

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 22 de mayo del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rafael Antonio De Padua Calcagno y compartes.

Abogados: Dres. Teófilo E. Regús Comas, Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación y Daniel Liranzo Leonardo.

Recurridos: Antonio Manuel de Jesús Dreyfous y compartes.

Abogado: Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio De Padua Calcagno y Clara Teresa De Padua Calcagno, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal Nos. 2776 serie 67 y 16632 serie 67, respectivamente, y los sucesores de Ramona Calcagno, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Liranzo Leonardo, por sí y por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, abogados de los recurrentes Rafael Antonio De Padua Calcagno y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Máximo Manuel Berges Dreyfous, abogado de los recurridos Antonio Manuel de Jesús Dreyfous y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, abogados de los recurrentes Rafael Antonio de Padua Calcagno y compartes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Berges Dreyfous, cédula de identidad y electoral No. 001-0150379-5, abogado de los recurridos Antonio Manuel de Jesús Dreyfous y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Espinal Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con una porción de la Parcela No. 5-B del Distrito Catastral No. 6, sitio de El Limón de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de mayo de 1998 la Decisión No. 17 con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de los Sres. Ing. Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez

de Bergés, a través del Lic. Máximo Bergés Dreyfous; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. Ramón Pina Acevedo, a nombre y representación de los Sres. Rafael Antonio De Padua Calcagno, Clara Teresa De Padua Calcagno y Sucs. de Ramona Calcagno; **Tercero:** Se declara nulo y sin ningún valor los Certificados de Títulos Nos. 70-1, de la Parcela No. 5-B del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná, expedidos a favor de los Sres. Manuel de Jesús Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés; **Cuarto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, expedir nuevos certificados de títulos a favor de los sucesores de la finada Dominga Calcagno, de la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná”; b) que sobre sobre recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio De Padua Calcagno, Teresa de Padua Calcagno y los sucesores de Ramona Calcagno, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 22 de mayo del 2003 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Ramón Ant. Martínez Morillo, a nombre de los Sres. Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, Rosalinda Chez de Bergés y Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la Decisión No. 17 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de mayo de 1998, en relación con la Parcela No. 5-B, Distrito Catastral No. 6, Samaná; **Segundo:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada y actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Ramón Pina Acevedo, a nombre de Rafael Antonio De Padua Calcagno, Clara Teresa y sucesores de Ramón Calcagno; **Tercero:** Mantiene vigentes los derechos de los Sres. Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en el inmueble objeto de este recurso; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de condenación en costas y distracción de las mismas, formulado por los apelantes, por aplicación de las disposiciones del Art. 67 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los principios básicos de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; falta de base legal y contradicción en disposiciones del mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, de los cuales algunos están repetidos, y que se reúnen todos para su examen y ponderación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el motivo central de la sentencia impugnada está cimentado en la circunstancia de haberse descubierto que existen seis personas que corresponden al mismo nombre, de donde el tribunal infiere, sin otro razonamiento, que solo por esta razón resulta válida la venta ejecutada en provecho de su contraparte sin que el Tribunal a-quo indagara si esa venta provino de la persona con calidad legal para vender porque a juicio de los recurrentes la verdadera propietaria había muerto para la fecha de la venta y que por tanto no pudo haber vendido; b) que el Tribunal a-quo se situó por encima de su propia decisión al no ejecutar las medidas de instrucción dispuestas en la sentencia No. 29 del 29 de abril del 2003 cuyo dispositivo traduce, con lo cual viola los principios básicos de la cosa juzgada; c) que el fallo impugnado carece de motivos y de la descripción de los hechos de la causa en violación al ordinal tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que

el examen del expediente y de la decisión impugnada, ponen de manifiesto que el aspecto fundamental de esta litis, consiste en establecer la identidad y calidad de propietaria de la causante de los derechos invocados por los actuales apelantes; que la documentación del expediente permite establecer que la Sra. Dominga Calcaño de Encarnación, causante de los derechos adquiridos por los apelantes, ocupó los terrenos en discusión, amparada en el correspondiente certificado de título que le atribuía calidad de propietaria; que tanto las declaraciones en audiencia de este tribunal ofrecidas, por sus sucesores (Sres. Virgilio y Ramón Encarnación Calcaño), así como por los testigos (Eulario Encarnación y Padilla y Seferino Mieses Ramírez) coinciden en afirmar que el ejercicio del derecho de propiedad de la Sra. Calcaño de Encarnación, sobre la Parcela No. 5-B, fue sin ninguna contestación ni perturbación; que después de haber vendido a los Sres. Bergés Dreyfous y habiendo fallecido la vendedora, esta jurisdicción fue apoderada de la presente litis”;

Considerando, que en lo que respecta a lo alegado por los recurrentes en cuanto a que el Tribunal a-quo contradijo su propia decisión del 29 de abril del 2003, mediante la cual ordenó las medidas de instrucción contenidas en ella, procede rechazar dicho argumento en razón de que tales medidas no fueron ordenadas en el caso de que ahora se trata, sino respecto del Solar No. 7-Ref.-A, Manzana No. 2041 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional involucrado a éste expediente por los recurridos, sin que hayan justificado para ello ninguna vinculación;

Considerando, que del estudio del expediente y de las piezas que lo integran esta Corte comparte el criterio del Tribunal a-quo en el sentido de que en el mismo no existe evidencia alguna que permita admitir como válida la reclamación formulada por los recurrentes en cuanto a que fue su causante, señora Dominga Calcagno De Padua, de quien se alega falsificaron su firma, la supuesta vendedora de los terrenos de que se trata, criterio que se robustece con la lectura del acta de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 15 de diciembre de 1998, en la cual el reclamante Rafael Antonio De Padua Calcagno declaró ser hijo de dicha señora, que tenía de 60 años de edad para la fecha de esa audiencia, dijo “que no sabe donde está esa parcela, que vive en el Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís, que reclama porque su mamá, fallecida en 1967, en este municipio, decía que tenía terrenos en Samaná, pero que no sabe donde están“ mientras en la misma audiencia, el señor Ramón Encarnación Calcagno, hijo de Dominga Calcaño y Eugenio Encarnación expresó “que su madre vendió a los recurridos porque era dueña del terreno, que ésta lo ocupaba y lo tenía cercado de alambre y cultivado de coco; murió en 1992 y que no conoce a los De Padua Calcagno”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son aportadas y de dicha apreciación formar su criterio sobre los asuntos cuya decisión está a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se haya incurrido en alguna desnaturalización, lo que no ha sucedido en el caso de la especie;

Considerando, que el Tribunal a-quo determinó que los recurridos son adquirentes a título oneroso y que su vendedora, que estaba en pacífica posesión de los terrenos vendidos, estaba provista de su correspondiente certificado de título el cual tiene fuerza ejecutoria y debe aceptarse en todos los tribunales de la República como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él, de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, finalmente, que en cuanto a la alegada falta de motivos, señalada por los recurrentes, todo lo anteriormente expuesto evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces del Tribunal a-quo

hicieron una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio De Padua Calcagno y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de mayo del 2003, en relación con la Parcela No. 5 -B del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

* **Nota:** Esta sentencia fue fallada el 26 de mayo del 2004. Por error, no se publicó en el Boletín Judicial correspondiente a ese mes.

www.suprema.gov.do